

001006

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna, uno de los factores determinantes para el desarrollo de un Estado o un país es la obra pública. Ésta promueve el crecimiento económico, eleva el bienestar y la calidad de vida de sus habitantes, combate la pobreza y la marginación, y fomenta la competitividad.

A nivel federal, la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reglamentaria del artículo 134 constitucional, define obras públicas como los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

Mientras que, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.



En virtud de lo anterior, la obra pública facilita el traslado de personas, bienes y mercancías y permiten que los servicios de educación, salud y seguridad pública lleguen a la población con calidad y oportunidad.

Ahora bien, el Estado tiene la obligación de garantizar a las y los ciudadanos los derechos y prerrogativas, entre las cuales están proporcionar la infraestructura suficiente para cubrir sus necesidades como son seguridad, salud y vivienda, entre otros.

Uno de los puntos que consideramos de suma importancia, es la de agregar a nuestra Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, la definición de un Proyecto Ejecutivo.

El proyecto Ejecutivo, sirve de base para la planeación correcta de una obra y por ende su presupuestación.

En ese sentido, consideramos que dicho concepto debe de estar definido en la Ley, y para tal efecto, se propone establecer la misma definición que la Ley federal de la materia señala, al tenor de lo siguiente:

“Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;”

De igual manera, es importante establecer en nuestra propia Ley, las definiciones de proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, los cuales, proponemos sean los mismos señalados en la Ley federal de la materia, la cual señala:

“Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;”

“Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad”

Por otro lado, en nuestro Estado, no se contempla dentro de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, la obligación real de destinar recurso alguno para la elaboración de estudios y proyectos de obra pública, dejándolo sólo como posibilidad o a criterio de los legisladores, al aprobar el presupuesto de egresos de cada año; lo anterior, consideramos que genera un impacto de pérdida para el estado, ya que, al no existir presupuesto para la elaboración de proyectos ejecutivos, siendo estos la base fundamental para la asignación o atracción de obras públicas ya sea tanto de la federación como en el estado, se pierde la posibilidad de atraer esos recursos en obra pública, lo cual sin duda retribuiría de manera sobrada, la inversión que se haga para la realización de dichos proyectos.

Sobra decir que, al no existir proyectos ejecutivos, o bien, estos fueren hechos con un presupuesto muy bajo, la realidad es que al momento de ejecutar las obras, pues estos presentan deficiencias que a la postre, resultan más perjudiciales para el estado, ya que se encarecen las obras, al no existir una planeación correcta de la ejecución de la obra pública.

La política pública de mejora regulatoria consiste en *“...la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.*

Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que

estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad...”¹

En congruencia con lo anterior, esta iniciativa pretende dejar firme en el artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la obligación de que las autoridades asignen un porcentaje del presupuesto para la elaboración de proyectos de obra pública, en un rango de entre el cuatro y el diez por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos; ya que como se dijo anteriormente en la actualidad la ley dice “...se podrá autorizar un presupuesto de hasta el diez por ciento...”, siendo la realidad que no se le destina recurso alguno. Con esto, se podrá realizar una mejor planeación, se conseguirá realizar obras públicas más baratas, se logrará atraer mayores recursos para la ejecución de las obras públicas y además, se reducirá la necesidad de estar modificando contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, al momento de su ejecución.

Dentro del mismo marco de mejora regulatoria y con el mismo objetivo de simplificar los procedimientos, la presente iniciativa plantea otra modificación que consiste en derogar el artículo 50, por considerar excesiva la serie de aspectos obligatorios que se exigen para la emisión del dictamen, ya que el artículo 52 regula lo que es la emisión del fallo y en el se contempla diversa información que se establecía en el citado 50.

El Estado como los municipios tienen la responsabilidad de transparentar las aportaciones de la ciudadanía ejecutados en los diferentes rubros, y una forma de hacerlo es mediante los procedimientos de licitación, adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Actualmente la ley establece que para una licitación simplificada se deben considerar por lo menos tres propuestas, sin embargo, se considera que ello afecta la continuidad

¹ Gobierno de México. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria>, de fecha 03 de abril de 2019.

de los procesos de licitación pues genera atrasos en las obras, ya que de no acudir alguna de esas tres empresas invitadas, se detiene la totalidad del proceso.

Por esta razón se propone llevar a cabo una adecuación al artículo 57 de la norma en cuestión, para efecto de que no se establezca como obligatoria la asistencia de las tres empresas invitadas. sino que en caso de que sólo acuda de ellas, se continúe con el proceso, sin consecuencias en caso de que el resto de las invitadas no acuda.

Por último, pero no menos importante, se propone que ante la posibilidad de modificar contratos de obras o de servicios mediante la celebración de convenios adicionales, se adecue la norma a lo que establece la Ley Federal de la materia, en el sentido de que se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría de la Contraloría General, en los casos en que la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior a veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, siempre que sean casos excepcionales y debidamente justificados. Es decir, se solicitaría a la Secretaría de la Contraloría General la autorización del incremento del porcentaje del monto de modificación mediante convenios adicionales, para evitar retrasos en la ejecución de la obra por motivos financieros.

Cabe destacar, que consideramos que los casos en que incurran en este supuesto serán los menos, una vez que se realice la reforma al artículo 16, que tiene que ver con la disposición en tiempo y forma de estudios y proyectos de obra pública, pues si contamos con ellos desde un inicio, no existirá la necesidad de celebrar convenios adicionales para modificar los contratos originales de obras o de servicios.

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tenemos claro que el Estado y los Municipios deben contar con instrumentos normativos modernos y eficaces que permitan optimizar, eficientar y racionalizar el uso y aplicación de recursos presupuestales a partir de promulgar nuevas normas en la materia que posibiliten articular la gestión gubernamental a las demandas y necesidades de la sociedad sonorensis, y a su vez, encausen con criterios incluyentes y oportunidades reales, el desarrollo equitativo de los sectores productivos y grupos económicos sonorenses.

Es por ello que venimos a someter a consideración de esta honorable legislatura la presente iniciativa de reforma en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con el propósito de contribuir a la generación de trámites y servicios simplificados, procurando los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

IMPACTO PRESPUESTARIO

Ahora bien, en virtud de que la implementación de la presente iniciativa pudiera representar un impacto en las finanzas del Gobierno del estado repercutiendo directamente en la implementación de algunos programas de gobierno y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente de su dictaminación, el presidente de la misma, la remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan las fracciones XI, XII y XIII, al artículo 8, se reforman los artículos 16, 57 y 74, y se deroga el artículo 50. todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I al X.- ...

XI.- Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XII.- Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros; y

XIII.- Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad.

Artículo 16.- ...

...

...

...

Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo. En el Presupuesto de Egresos que aprueba el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, **se deberá autorizar el equivalente del cuatro al diez por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos.**

...

...

...

ARTÍCULO 50.- se deroga

ARTÍCULO 57.- ...

...

...

En caso de que habiéndose hecho la invitación no se presenten el mínimo de proposiciones requeridas para la licitación simplificada, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa, siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en las invitaciones. De igual manera, si ninguna de estas proposiciones sea solvente por no reunir los requisitos establecidos en las bases, o técnica y económicamente resulten inviables, la convocante procederá a declarar desierta la licitación y se procederá a la asignación libre y directa del contrato por la Dependencia o Entidad ejecutora.

...

ARTÍCULO 74.- ...

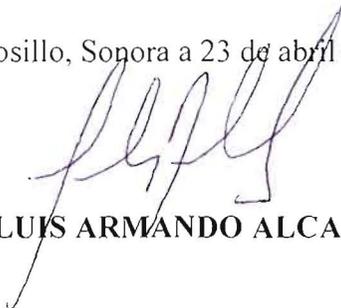
Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato y del plazo de ejecución, o bien del monto originalmente pactado, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Contraloría para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 23 de abril de 2019.


DIPUTADO LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARÁZ.